Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas en la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-8	100 13.304
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:	/	/
- Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	100 13,332 13,332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

22981

ORDEN de 16 de septiembre de 1977 por la que se establecen normas de calidad comercial para el comercio exterior de la merluza y pescadilla congeladas.

Ilustrísimos señores:

Dado el interés e importancia que el comercio exterior de la merluza y pescadilla congeladas ha adquirido en los últimos años, se hace necesario marcar para estos productos unos condicionamientos de calidad que sirvan de base a las transacciones comerciales con otros países y de una mejor garantía para un abastecimiento nacional más regular y homogéneo.

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer las condiciones de calidad comercial de la merluza y pescadilla congeladas (merluccius spp.), partida arancelaria 03.01 C, que, en cualquiera de sus presentaciones comerciales (piezas enteras sueltas, bloques de piezas enteras, de filetes, de rodajas, etc., y paquetes de pequeño formato para venta directa al consumidor) sean objeto de comercio exterior.

2. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

2.1. De la materia prima,

Sea cual fuere la presentación del producto acabado, la merluza y pescadilla seleccionadas para congelación han de reunir cuantas condiciones de calidad se exigen para su consumo en fresco.

Verificadas las manipulaciones precisas, la materia prima será sometida a un proceso de congelación que asegure el tránsito rápido por la zona de temperaturas de cristalización máxima, y al que no se dará por finalizado hasta que, tras la estabilización térmica, el cantro del producto no haya alcanzado la temperatura de -18° C₂

Congelada la merluza o la pescadilla, se conservará en condiciones de temperatura, humedad, etc., que garanticen el mantenimiento posterior de la calidad comercial adecuada durante el transporte, almacenajes, distribución y venta.

2.2. Del producto congelado.

2.2.1. En estado congelado, la temperatura en el centro del producto debe ser de -18° C o más baja.

2.2.2. Tras descongelación por método adecuado, con examen sobre muestras de peso mínimo de 80 gramos, y llevado a cabo a una temperatura ambiente comprendida entre 19 y 25° C:

a) Ausencia de materias extrañas (arena, algas, etc.).

b) Consistencia firme y sin presentar textura anormal (blanda, viscosa, esponjosa, áspera, seca, etc.).

c) Olor, sabor y color propios de la merluza o pescadilla frescas, sin signos de recongelación, enmohecimiento, enranciamiento, deshidratación profunda o de cualquier otra alteración o defecto que, en mayor o menor grado, afecte a la evolución normal de la conservación de la calidad comercial adecuada hasta el momento de la venta para un consumo precedido de almacenamientos en condiciones ambientales apropiadas.

d) Las presentaciones en filetes, rodajas y similares se hallarán libres de restos de visceras, manchas de sangre, parásitos, residuos de peritoneo, escamas, espinas y coloraciones atipicas, así como de desgarros, roturas, deshilachamientos, contusiones, etc.

e) El exudado resultante de la trituración de un trozo de masa muscular evidenciará las características propias de un pescado congelado bien tratado.

3. ENVASADO

Embalajes, envases y envolturas estarán fabricados a partir de materiales adecuados y proporcionarán la protección suficiente al mantenimiento normal de la calidad comercial adecuada del producto congelado hasta su distribución y venta.

4. MARCADO Y ETIQUETADO

Todos los embalajes y envases que contengan merluza o pescadilla congeladas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales y objeto de comercio exterior, deberán llevar adheridas, marcadas o impresas, con caracteres legibles e indebeles, en idioma español si se trata de importación y/o en el propio del país de destino si se trata de exportación, las especificaciones siguientes:

- País de origen.
- Nombre del productor o distribuidor o identificación simbólica.
- Denominación del producto, de su presentación comercial y del tratamiento por frío recibido (ejemplo: merluza entera congelada, filetes de merluza congelada rápidamente, etc.).
- Peso neto en kilogramos; para la exportación se admite la indicación en unidades de medida distintas del sistema métrico decimal. Si el producto ha sido glaseado, el peso neto declarado no incluye el propio de la cubierta de hielo.

5. INSPECCION

Corresponde al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia y comprobación de cuantos requisitos figuran en la presente norma, tanto en lo referente a características de calidad como a condiciones de los medios de transporte.

La inspección se realizará en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos donde existen oficinas del SOIVRE.

El exportador o importador, por sí o a través de sus representantes, viene obligado a solicitar del SOIVRE la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el eficaz cumplimiento de esta misión.

Comprobado el cumplimiento de estas normas, el SOIVRE facilitará las oportunas certificaciones, necesarias para acreditar estos extremos ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 21 de noviembre de 1963.

6. SANCIONES

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne los requisitos establecidos, será declarada no apta para su exportación o importación.

El exportador o importador al que se rechace una partida tendrá derecho a solicitar por escrito del SOIVRE, en el plazo de veintícuatro horas, una segunda inspección. Si a juicio del SOIVRE existiese fraude o malicia por parte del exporta-dor, importador, consignatario, Agente de Aduanas, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1965 que desarrolla el mismo.

7. DISPOSICIONES FINALES

Primera - Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

22982

CORNECCION de erratas del Real Decreto 2227/-1977, de 29 de julio, por el que se deroga el Decreto de 28 de julio de 1957, sobre creación de la Junta

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 30 de agosto de 1977, página 19388, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, en la penúltima línea, dice: ...que deberán ir adecuando, de forma gradual, sus tipos de interés los reales del mercado»; debe decir: «...que deberán ir adecuando, de forma gradual, sus tipos de interés a los reales del mercado».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22983

ORDEN de 5 de septiembre de 1977 por la que se organiza el Consejo Directivo y Comisión Permanente del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

En función de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, apartado c) del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, creado por Ley de 8 de mayo de 1942 y que, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, viene formando parte del sistema de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria | Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

sexta, párrafo 1, apartado c) de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, queda integrado en el nuevo Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En consecuencia, una vez publicado el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se hace necesario adaptar la composición del Consejo Directivo y Comisión Permanente del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo a la nueva estructura, órganos y competencias del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 5.º del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden ministerial de 20 de abril de 1961 y modificado por Orden de 7 de febrero de 1976, quedará redactado en los siguientes términos

«Artículo 5.º El Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, que podrá delegar en el Subsecretario del Departamento. Vicepresidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: El Secretario general Técnico del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el Director general de Personal, Gestión y Financiación; el Director general de Prestaciones, el Delegado del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, el Interventor Delegado general de la Administración del Estado del Departamento, dos representantes del Servicio del Mutualismo Laboral, nombrados por el Ministro a propuesta del Subsecretario del Departamento; dos representantes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, nombrados por el Ministro a propuesta de la Confederación de Entidades de Previsión Social; un representante del Instituto Nacional de Previsión, nombrado por el Ministro a propuesta del Subsecretario del Departamento; un representante del Instituto Social de la Marina, nombrado por el Ministro a propuesta del Subsecretario del Departamento, y ocho Vocales de libre designación del Ministro.

El Asesor Técnico, el Secretario y el Contador del Servicio asistirán como adjuntos al Consejo, con voz, pero sin voto.»

Art. 2.º El artículo 7.º del Reglamento mencionado en el artículo anterior, modificado conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de febrero de 1976, quedará redactado en la siguiente forma.

«Artículo 7.º La Comisión Permanente del Servicio estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento. Vicepresidente: El Secretario general Técnico.

Vocales: El Director general de Personal, Gestión y Financiación; el Delegado general del Servicio de Reaseguro, un representante del Servicio del Mutualismo Laboral, un representante de las Mutuas Patronales, dos Vocales designados por el Ministerio de entre los de libre designación; actuarán como adjuntos, con voz, pero sin voto, los del Consejo Directivo.

El Secretario del Servicio actuará como Secretario del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.»

DISPOSICION FINAL

- 1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.
- 2. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar cuantas instrucciones y resoluciones exija la ejecución y aclaración de lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 5 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON